

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día veintiuno de octubre de del año dos mil diecinueve, en la Sala de Juntas de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, sita en el segundo piso del inmueble ubicado en Avenida Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, en esta Ciudad de México; en atención a la convocatoria de fecha 17 de octubre de 2019 y notificada, en esa misma fecha, de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, para celebrar la NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mediante la cual se pone a consideración de este Comité de Transparencia el: Análisis, discusión y en su caso, confirmación de la PRUEBA DE DAÑO Y VERSIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA para dar cumplimiento a lo establecido en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* así como a su Ley Federal, en el marco de la propuesta de carga de obligaciones de transparencia para el tercer trimestre de 2019.

Se reunieron los siguientes ciudadanos: que a continuación se enlistan: -----

Antonio Aarón Ávalos de Anda

Salvador González García

**Titular de la Unidad de Transparencia
e integrante del Comité de
Transparencia del Partido de la
Revolución Democrática
Titular del Departamento Jurídico,
adscrito a la Coordinación de
Patrimonio y Recursos Financieros
del Partido de la Revolución
Democrática**

Antonio Aarón Ávalos de Anda, manifestó: buenas días, dado que, además del de la voz, se cuenta con la presencia de Salvador González García, integrante del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se declara la existencia del *Quórum* legal, por lo que se dio por cumplido el punto 1 del orden del día consistente en "*Verificación y declaración del Quórum Legal*", procediendo al desahogo del punto 2, del orden del día consistente en "*Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;*" para lo cual, el C. Antonio Aarón Ávalos de Anda dio lectura a la cédula de notificación remitida por la Unidad de Transparencia del PRD a los integrantes del Comité de Transparencia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Con fundamento en lo establecido en los artículos 128 al 138 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (Aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018); los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, punto 3 y 29 de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publica la **CONVOCATORIA A LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

La cual se llevará a cabo en la Sala de Sesiones del segundo piso del Partido de la Revolución Democrática, sita en el segundo piso del inmueble ubicado en la Avenida Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, en esta Ciudad de México, el día veintiuno de octubre de 2019, a las 17:00 horas en primera convocatoria; bajo la propuesta del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación y declaración del Quórum Legal;
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
3. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la prueba de daño y versión pública presentada en la Unidad de Transparencia del día 15 de octubre del presente año, por el Departamento Jurídico de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros, con relación al Artículo 76, Fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y corresponde al tercer trimestre del presente año.
4. Clausura.

Acto seguido, el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto político, con la venia de los integrantes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, manifestó: "De estar conformes los presentes, con derecho a voz y voto, con la aprobación del orden del día, sírvanse manifestarlo mediante votación económica."

Como resultado de lo anterior, se obtuvieron dos votos a favor, por lo tanto, se aprueba por unanimidad el orden del día.

A continuación, se da lectura a la propuesta de *Declaratoria de Prueba de Daño y Versión Pública* puesta a consideración de este Comité de Transparencia por los integrantes de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO Y VERSIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 76, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON RELACIÓN AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2019.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de los Partidos Políticos de hacer públicos los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

El ordenamiento antes citado en sus artículos 103 y 104, establece lo siguiente:

- *“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El trigésimo tercero y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de las Versiones Públicas, establece:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- IV. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- *Este Instituto político tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información perceptible en las versiones públicas que se ofrecen como anexos al presente.*
- *De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial localizada en las expresiones documentales testadas debe ir acompañada de una prueba de daño.*
- *La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- *Es una obligación de este Instituto Político, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de riesgo real, demostrable e identificable.*
- *Para motivar la clasificación, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño.*
- *Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- *Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.*

En ese orden de ideas, procedo a describir los datos personales que han sido clasificados para salvaguardar los derechos humanos de quienes han celebrado contratos con el Partido de la Revolución Democrática, durante el primer trimestre del ejercicio 2019.

Contratos con persona físicas

- a) Nombre completo
- b) Domicilio;
- c) RFC;
- d) Firmas;

Contratos con personas morales

- a) Nombre de los representantes legales;
- b) Firma del representante legal;
- c) Domicilio de la persona moral; y
- d) Folios de testimonios notariales.
- e) RFC
- f) Teléfonos
- g) Correo Electrónico

Por cuestión de método, el Partido de la Revolución Democrática, acredita el cumplimiento de lo mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas, en el siguiente orden:

- I. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**
- II. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO Y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO;**
- III. **RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DESMOSTRABE E IDENTIFICABLE;**
- IV. **ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO;**
- V. **RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

(1)

La prueba de daño ofrecida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD se funda en los artículos 103; 104, fracción III; 106, Fracción III; y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

Coordinación

[Handwritten signature]

la Información Pública, así como en los lineamientos trigésimo tercero y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia Clasificación y Desclasificación de la Información.

En cuanto hace a la motivación es inconcuso que en las expresiones documentales que contienen contrataciones de personas físicas y morales por este Partido Político, para la prestación de servicios o adquisición de bienes, contienen información personal que puede poner en riesgo la intimidad, la privacidad, la vida y la seguridad de los que suscriben los contratos y/o convenios en calidad de prestadores de servicios o proveedores de bienes.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO (II)

Es una cuestión de derecho explorado, que si bien, los sujetos obligados deben velar por los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, entre ellos, el de acceso a la información, también es cierto que los derechos humanos no son absolutos, y estos encuentran restricciones establecidas en la propia carta magna o la normativa secundaria, en este caso, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados que contengan datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, es imperativo que se generen versiones públicas y pruebas de daño, para no afectar derechos humanos de terceras personas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 6° constitucionales.

RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DESMOSTRABLE E IDENTIFICABLE (III)

De manera global, se manifiesta que es indubitable que la divulgación de la información personal, que al amparo de la ley, debe ser clasificada como confidencial, revelaría entre otros datos, el domicilio, firma, número de Registro Nacional de Proveedores y RFC, todos datos personales, lo cual, evidentemente, puede situar al titular de datos personales en un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes. Por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de los que suscriben los contratos y/o convenios con el Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO (IV)

TIEMPO: En el momento en que un dato personal que debe clasificarse como confidencial se hace público, se pone en peligro a la persona titular de datos personales de ser difundidos ilegalmente.

MODO: Puede ocurrir si un sujeto obligado es omiso en cuanto velar los deberes de seguridad y confidencialidad, así como los deberes de licitud, lealtad y responsabilidad en materia de datos personales para el sector público.

LUGAR: Con relación al sujeto activo, se ubica en la oficina desde la cual se remite una comunicación cuyos contenidos por su naturaleza jurídica no deben ser compartidos, ni siquiera ante el derecho humano de acceso a la información, sino mediante una versión pública y una prueba de daño.

RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (V)

La Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD, estima que la restricción planteada es proporcional y adecuada para la protección del interés público y garantizar la mínima intervención del

Carreón

[Handwritten signature]

derecho de acceso a la información, pues se entrega la información que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como obligatoria para el universo de sujetos obligados que contempla, y al tiempo, clasifica la información confidencial contenida en las expresiones documentales que integran el cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de los artículos 111, 113 y 116 de la misma ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *Los datos personales descritos deben ser clasificados como confidenciales, pues dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información, que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño.*

SEGUNDA.- *La versiones públicas que se anexan a la presente, cuyo contenido por obvio de repeticiones, se tiene vertido en la ésta, en caso de ser confirmada por el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional, conjuntamente con esta prueba de daño, podrán servir como insumo para dar cumplimiento al artículo 76, fracción IV de la Ley de la Materia.*

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

ELIMINADOS	FUNDAMENTO	MOTIVACION
NOMBRE DE PERSONA FISICA O NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL		El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad, dato que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria. Constituye información confidencial concerniente a una persona que puede ser identificada o identificable, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.
NUMERO DE INSTRUMENTO NOTARIAL	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;	Para ampliar la esfera jurídica en cuestión de protección de datos personales que pueden identificar a una persona física, es imprescindible considerar confidencial el número de instrumento notarial al considerarse un medio o enlace para identificar el documento que contiene datos personales de los representantes, datos de carácter administrativo, secreto industrial, objeto social, o cualquier otro análogo que cause un perjuicio, en ese contexto, la información tiende a resultar útil para un competidor económico.
DOMICILIO		El domicilio como atributo de la persona física, la individualiza y la identifica de manera clara, debido a que es utilizado para ubicar el lugar donde la persona permanecerá, ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones, haciendo identificada o identificable, por lo que se requiere del consentimiento de su titular para su difusión.
RFC		Composición alfanumérica compuesta por caracteres que hacen identificable a una persona física, que se conforma por la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno, la inicial del apellido materno, inicial del primer nombre, los dos últimos dígitos del año de nacimiento, mes de nacimiento, el día de nacimiento y homoclave, designada por el SAT y que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser clasificado como confidencial.
REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	Al ser público el Registro Nacional De Proveedores del Instituto Nacional Electoral, en caso de ser público dicho dato, se podría vincular con el nombre de la persona física, haciéndola identificada o identificable, por lo que se requiere del consentimiento del titular para su difusión.
CORREO ELECTRONICO Y TELEFONO		Correo electrónico y teléfono son herramientas que utilizan habitualmente los particulares para comunicarse, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria, información acerca de su titular, por lo que deben considerarse datos personales y protegerse.
FIRMA AUTOGRAFA (En contratos celebrados con personas físicas y morales)		La firma es una inscripción manuscrita que indica la manifestación de voluntad de una persona realizada con el ánimo de obligarse al reconocimiento el contexto del escrito en que se estampa, siendo un dato personal que constituye información confidencial concerniente a una persona que puede ser identificada o identificable, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

JUSTIFICACION DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN VERSIONES PÚBLICAS DE CONTRATOS Y/O CONVENIOS CELEBRADOS CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (ART. 76, FRACCIÓN IV LGTAIP)

De lo anterior, se desprende que la prueba de daño ofrecida por la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros y una vez que se ha valorado la versión pública anexa a esa prueba de daño, se estima que ese órgano cumple a cabalidad con lo mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por lo tanto, se **APRUEBA LA PRUEBA DE DAÑO Y VERSIÓN PÚBLICA** que nos ocupa.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

Se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, que de estar de acuerdo con el sentido de esta resolución, se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por una unanimidad la **PRUEBA DE DAÑO Y VERSIÓN PÚBLICA**, presentada por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual:

En el uso de la palabra el C. Antonio Aarón Ávalos de Anda, manifestó, compañeros integrante del Comité de Transparencia, tenemos como último punto del orden marcado con el número 4, consistente en "clausura"; por lo tanto al haber agotado todos los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, agradezco mucho su presencia y siendo las DIECIOCHO HORAS con catorce minutos, del día veintiuno de octubre de 2019, se da por concluida la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática -----

La presente acta consta de 9 fojas útiles por un solo lado anverso, incluyendo la hoja de firmas, cada una firmada al margen y al calce por los Integrantes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática. -----

Estas firmas pertenecen al ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**C. Representante de la Dirección
Nacional Extraordinaria**

Integrante del Comité de Transparencia del Partido
de la Revolución Democrática

Mtro. Antonio Aarón Avalos de Anda

Presidente del Comité de Transparencia del Partido de
la Revolución Democrática

Lic. Salvador González García

Integrante del Comité de Transparencia del Partido de
la Revolución Democrática